Administración de Justicia

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 30 de Madrid

C/ Princesa, 3 , Planta 6 - 28008
45029730

NIG: 28.079.00.3-2018/0010831

Procedimiento Abreviado 209/2018 AI

Demandante/s: D./Dña. [redacted] y D./Dña. [redacted]
LETRADO D./Dña. PABLO CASTRO CAMARERO
Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID
LETRADO D./Dña. MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ALVAREZ-MONTALVO, AV.: ALBERTO ALCOCER 24, 6º A, C.P.:28036 MADRID (Madrid)

SENTENCIA Nº 211/2020

En Madrid, a 08 de octubre de 2020.

La Ilma. Sra. Dña. CARMEN CASADO GUIJARRO Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 30 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 209/2018 y seguido por el Procedimiento Abreviado en el que se impugna la siguiente actuación administrativa:

IMPUESTO DE INCREMENTO DE VALOR DE TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Son partes en dicho recurso: como recurrentes D. [redacted] y Dña. [redacted], representados y dirigidos por el LETRADO D. PABLO CASTRO CAMARERO, y como demandado el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID, representado y dirigido por la LETRADA Dña. MERCEDES GONZALEZESTRADA ALVAREZ-MONTALVO.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El presente recurso contencioso-administrativo se inició por demanda que la representación procesal de la parte demandante presentó en la fecha que consta en autos y, en la que se consignaron con la debida separación los hechos, fundamentos de derecho y la pretensión ejercitada.

Segundo.- Mediante resolución de este Juzgado se admitió de la demanda y su traslado a la parte demandada, citándose a las partes para la celebración de vista, con indicación de día y hora. En el mismo decreto se ordenó a la Administración demandada que remitiera el expediente administrativo y una vez recibido, se dio traslado del mismo a la parte recurrente.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 09258869463322644875114

Madrid

Administración de Justicia

Tercero.- El presente recurso se examina y resuelve sin celebración de vista previa, conforme a lo dispuesto en el artículo 78.3 LRJCA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución presunta, por las que se desestima el recurso de reposición formulado frente a la resolución presunta, denegatoria de reclamación relativa a las autoliquidaciones nº 140024350362 y 140024350488 del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU), puesto de manifiesto con ocasión de la transmisión mediante compraventa de los inmuebles consistentes en vivienda y garaje plaza nº 31 sitos en calle Salvia nº 3, escalera 1ª piso 2º-B del término municipal Las Rozas.

La parte demandante interesa la anulación de las resoluciones recurridas, por no ser conforme a Derecho y que se condene a la Administración demandada a reembolsarle las sumas indebidamente ingresadas, de 14.689,80 € y de 381,13 €, más los intereses procedentes.

La Administración demandada interesa la inadmisibilidad del recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 c) LRJCA y en cuanto al fondo del asunto la desestimación del mismo.

Segundo.- Fundamenta la Administración demandada su pretensión de inadmisibilidad alegando la omisión por la parte recurrente del preceptivo recurso de reposición, a que vendría obligada esa parte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (LRHL), que en su punto 2 a), tras establecer que contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición, señala impugnables mediante el mismo todos los actos dictados por las entidades locales en vía de gestión de sus recursos propios.

Pues bien, a la vista del expediente administrativo, el índice del mismo hace referencia a un recurso de reposición que sin embargo no obra en el mismo. Ello sumado a que la parte demandante, además de acompañar tal recurso en sus documentación aneja al escrito de demanda, dio cuenta de su falta en dicho expediente por escritos recibidos en este juzgado en fechas 01.07.2020 y 07.07.2020, conduce a determinar la existencia del mismo por la demandante.

A lo anterior cabe añadir que el artículo 14 LRHL, se refiere expresamente a la interposición del recurso de reposición para impugnar los actos dictados por las entidades locales en vía de gestión de sus recursos propios, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, en donde la reclamación de la parte actora fue desestimada por silencio administrativo. Así, de admitir la falta de recurso alegado por la demandada como causa de inadmisibilidad del presente recurso, estaría la Administración obteniendo un beneficio procesal precedido de un incumplimiento previo por su parte del mandato que le impone el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 09258869463322664875114

Madrid

(LPACAP), que según reiterada jurisprudencia emanada del Tribunal Supremo, ha de conducir a la desestimación de la pretensión de la parte demandada relativa a la causa de inadmisibilidad alegada.

Tercero.-Respecto al objeto del presente recurso, procede señalar que el T.S.J.C.V. (Sala de lo C.A., Sección Cuarta, Rec. 20/15) en Sentencia nº 322/15, de 9 de julio de 2015, entre otras, entró a valorar si el hecho de que el inmueble sujeto al IIVTNU se vendiera años después por un precio inferior al de la compra habría o no de generar el hecho imponible del impuesto, conforme a la regulación prevista en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Art. 104 y ss., R.D.L.2/2004), concluyendo que *"...para que exista base imponible (art. 107) es necesario que haya hecho imponible (art. 104) y éste se determina por la existencia o no del incremento de valor, de manera que, como se ha dicho antes, si no existe incremento de valor no hay hecho imponible, siendo irrelevante entonces hablar de base imponible al carecerse del presupuesto anterior como es el hecho imponible."*

En relación con el hecho imponible del impuesto controvertido, el artículo 104 L.R.H.L., señala lo siguiente:

"El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos".

Respecto a la cuestión suscitada, de especial relevancia ha de señalarse la Sentencia nº 59/2017n dictada por el Tribunal Constitucional en fecha 11 de mayo, en la que el Alto Tribunal vino a señalar como nulos e inconstitucionales determinados preceptos de la regulación reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (Arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4), en la medida en que al aplicarlos se sometieran a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor. Y siguiendo esta doctrina también se ha venido manifestando la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, debiendo señalar entre otras la Sentencia nº 1163/2018, de 9 de julio, que da respuesta a interrogantes suscitados en relación con la interpretación del alcance invalidatorio proyectado por la referida STC 59/2017.

Cuarto.- En el presente caso, la parte recurrente se alza frente a la resolución recurrida y fundamenta su pretensión en la inexistencia del hecho imponible del impuesto controvertido y aporta en sustento de la misma informe escrituras de compraventa de adquisición y transmisión de los inmuebles afectados por el IIVTNU, que a falta de prueba en contrario que pudiera desvirtuar su veracidad, acreditan que ambos inmuebles se adquirieron en fecha 15.10.2003 (vivienda) y en 14.05.2014 (plaza de garaje) por las sumas de 263.744,- € y 11.420,- €, respectivamente, habiendo sido transmitidos conjuntamente en fecha 14.05.204 por un total de 250.000,- euros

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 09258869463322664875114

Administración de Justicia

Todo lo cual conduce a determinar la inexistencia de plusvalía en el momento de la transmisión de los inmuebles en cuestión y, en su consecuencia, la inexistencia del hecho imponible del tributo controvertido.

Quinto.- En razón de lo expuesto procede la estimación del presente recurso y a la anulación de las resoluciones recurridas debiendo la Administración reembolsar a la parte recurrente las cantidades indebidamente ingresadas, de 14.689,80 € y de 371,13 €, más los intereses legales procedentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.2 LRJCA.
Sexto.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 LRJCA, procede imponer a la parte demandada las costas procesales causadas en el presente recurso.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

1.- Que **estimo** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [redacted] y Dª [redacted] contra el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS, frente a la resolución presunta recurrida, relativa las autoliquidaciones nº 140024350362 y 140024350488 del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU), revocando tales actos por no ser conformes a Derecho, y condenando a la Administración demandada a reembolsar a la parte demandante las sumas indebidamente ingresadas de 14.689,80 € y de 371,13 €, más los intereses legales procedentes.

Se imponen a la parte demandada las costas procesales.

El testimonio de la presente resolución se unirá a los autos principales y se llevara su original al libro de sentencias de este Juzgado.

Notifíquese esta sentencia a las partes personadas haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la LJCA.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo, en el día de su fecha.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 09258869463322644875114

Madrid

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por CARMEN CASADO GUIJARRO